



Ponencia

Salvador Romero Espinosa
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

951/2022

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Concepción de Buenos Aires,
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

11 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

13 de julio de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“Concretamente me da una respuesta declarándose incompetente y la información se le requiere a él (ente Público Obligado). Con el fin de que le quede claro al Ente Obligado Público, para ello me adhiero a lo estipulado en el artículo cuadragésimo quinto del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación. Por ser un ENTE PÚBLICO OBLIGADO no un contribuyente privado...” (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Negativa por ser inexistente



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** para que por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta, mediante la cual **se manifieste categóricamente respecto a cada punto solicitado, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 951/2022
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CONCEPCIÓN
DE BUENOS AIRES
COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO
ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de julio del 2022 dos mil veintidós. -----

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 951/2022, en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Concepción de Buenos Aires, Jalisco, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES RESULTANDOS

1. Generalidades de la solicitud de información:

a. Medio de presentación:

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio: 140283222000075.

b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 08 ocho de febrero del 2022 dos mil veintidós (presentada en horario inhábil, por lo que se tiene por presentada al día hábil siguiente).
Fecha oficial de presentación: 09 nueve de febrero del 2022 dos mil veintidós.

c. ¿En qué consistió la solicitud?

“Solicito Obtener opinión de cumplimiento proporcionada directamente x el ente fiscalizador: SAT, IMSS, INFONAVIT y/o SATEJ (si es el caso que apliquen como sujetos) en sus respectivos ámbitos y generada x el ente obligado; ya q los reportes fiscales los baja la persona autorizada x el ente obligado con la clave CIEC tratándose del ISR salarios y asimilados. Esto para confirmar q el Ente y/o sus paramunicipales (Junta de agua potable, DIF, Casa de la cultura, comité del deporte.) cumplen con sus obligaciones fiscales. Reportes del ente y/o ayuntamiento y paramunicipales solicitados en formato digital: I. Reportes del aplicativo “Visor de nómina del SAT” por los años 2018, 2019, 2020, y 2021 en sus tres presentaciones: a) Vista anual acumulada. b) Detalle mensual. c) Detalle diferencias sueldos y salarios. II. La constancia de situación fiscal de no adeudo emitida por el INFONAVIT, generada desde el portal empresarial de esa Institución, a través de internet. III. La opinión de no adeudo en el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social emitida x el IMSS, generada desde el portal de esa Institución, a través de internet. IV. La opinión de no adeudo en el cumplimiento de obligaciones fiscales estatales emitida por el SATEJ, generada desde el portal de esa Institución, a través de internet. Si aplica. V. Un papel de trabajo por el ayuntamiento, y otro por cada una de las paramunicipales que contenga los datos para identificar el ISR participable recuperado por cada mes desde Enero de 2019 hasta diciembre del 2021. Propongo un papel de trabajo con los siguientes encabezados: A) En la columna A “Mes”. B) En la columna B “Año”. C) En la columna C “ISR salarios retenido”. D) En la columna D “ISR salarios enterado”. E) En la columna E “ISR asimilados retenido”. F) En la columna F “ISR asimilados enterado”. G) En la columna G “ISR honorarios y arrendamiento retenido”. H) En la columna H “ISR honorarios y arrendamiento enterado”. I) En la columna I “ISR participable recuperado a valor histórico”. J) En la columna J “Subsidio para el empleo entregado en el mes al trabajador”. K) En la columna K “Subsidio para el empleo acreditado en el mes contra las contribuciones que proceda”. En las filas correspondientes a cada mes, capturar la información de ese periodo. Al calce del papel de trabajo, el monto del ISR participable que no se ha podido recuperar, separando el monto que está pendiente de solicitar, del monto que se solicitó y no se recuperó. VI. Para comprobar que los trabajadores no están siendo afectados x errores en el cálculo de sus impuestos (No tienen diferencias a cargo, ni diferencias a favor en su declaración anual precargada), propongo q seleccionen al azar 5 muestras del municipio y tres muestras de cada paramunicipal. A cada uno de los trabajadores seleccionados el personal responsable del ayuntamiento y/o de las paramunicipales, les

calcularán el impuesto anual por los años 2017, 2018, 2019, y 2020, con base en los datos precargados en el expediente fiscal del trabajador. Para guardar la confidencialidad, a mi solo me entregarán un papel de trabajo con los siguientes encabezados: A) En la columna A "Nombre del trabajador", pudiendo identificarlos como: trabajador 1, trabajador 2, trabajador 3 B) En la columna B "Año". C) En la columna C "Saldo a favor de ISR". D) En la columna D "Saldo a cargo en el ISR". E) En la columna E "Diferencia 0 en el ISR". En las filas se captura la información que corresponda a los resultados de cada trabajador. Si fuera el caso que los trabajadores de la muestra no laboraron para el municipio o para las paramunicipales durante los 4 años, solamente se captura la información de los años que si hayan trabajado. Es conveniente q el responsable del ayuntamiento conserve la evidencia" (sic)

d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Plataforma Nacional de Transparencia
Fecha de respuesta: 09 nueve de febrero del 2022 dos mil veintidós
Sentido de la respuesta: Negativa por ser inexistente.

Respuesta:

*"Una vez analizada la solicitud de información que nos ocupa y con fundamento en los numerales 79, párrafo 1, 80, 81, párrafo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los artículos 28, fracción 1, del Reglamento de la referida Ley, se advierte que lo requerido esta fuera de las atribuciones conferidas a este Sujeto Obligado y atendiendo lo indicado por la persona solicitante de la información publica se turna la misma a el sujeto obligado que le corresponde responder; y que una vez examinada la normatividad interna aplicable, se le tiene que este Sujeto Obligado, no cuenta con información alguna relacionada con lo petitionado, por lo que se considera que este Sujeto Obligado resulta **INCOMPETENTE** para atender la solicitud mérita.*

Ya que, al no generar, poseer ni emitir el tema en cuestión, este Sujeto Obligado no elabora el Acta Correspondiente en Declaración de Inexistencia, de acuerdo al acuerdo 07/17 emitido por el INAI Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece los casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

Por lo anterior, se deriva la misma atendiendo al procedimiento establecido en materia de transparencia, derivando la misma a petición de la persona requirente de la información pública, misma ya descrita al cuerpo del presente..." (sic)

2. Generalidades del recurso de revisión.

a. Medio de presentación.

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio de queja en la Plataforma Nacional de Transparencia: RRDA0088322.
Tipo de queja: Recurso de Revisión.

b. Fecha de presentación.

11 once de febrero del 2022 dos mil veintidós

c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?

"Concretamente me da una respuesta declarándose incompetente y la información se le requiere a él (ente Público Obligado). Con el fin de que le quede claro al Ente Obligado Público, para ello me adhiero a lo estipulado en el artículo cuadragésimo quinto del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación. Por ser un ENTE PÚBLICO OBLIGADO no un contribuyente privado. Con el afán de cordialidad y apoyar al Ente Público Obligado Ayuntamiento Constitucional de Concepción de Buenos Aires y cumpla con su Obligación de entregarme lo solicitado; se reitera es información fácil que ya tiene el Ente Obligado, directamente y en su poder en su portal del SAT, ya que son simples REPORTES reitero REPORTES que ya hizo y entregó el Ayuntamiento Constitucional de Concepción de Buenos Aires al ente fiscalizador SAT, y en ningún momento distraen de sus actividades al Ente Público Obligado y mucho menos son SECRETO DE ESTADO y mucho

menos se le está pidiendo genere información que no existe, ya que se tienen en máximo 10 minutos y está en su portal del SAT. Respecto al punto 1 solicitado; la presentación "Detalle Diferencias mensuales de Sueldos y Salarios" por cada año (2018, 2019, 2020 Y 2021) cuando el sistema del SAT te los despliega en tablas resúmenes se hacen capturas de pantalla de las tablas que arroja el visor de nóminas del SAT, luego se pegan esas capturas de pantalla en un documento y se convierte a un pdf, se envían en datos adjuntos y listo, respecto a las otras dos presentaciones de los visores de nómina solo tiene que dar dos clicks y descargar los archivos pdf. de su portal del SAT y listo enviarlos. Con la finalidad de dejarle aún más claro al ente Público Obligado Se adjunta ejemplos de otros entes para que vean que es lo que se requiere y que está en su poder del Ayuntamiento Constitucional de Concepción de Buenos Aires, ejemplos respecto a lo solicitado en este punto I y es por los años 2018, 2019, 2020 y 2021. Respecto a los puntos 2 y 3 es sencillo si no se tiene esa prestación a sus trabajadores es solo responde no aplica y listo pero si se tiene es solo descargar la constancia y opinión de cumplimiento al día desde los portales de los entes fiscalizadores para el Ente Público Obligado Ayuntamiento Constitucional de Concepción de Buenos Aires, siempre y cuando se den estas prestaciones o se tenga convenios de relación como patrón. Y también solo son dos clicks y en menos de 2 minutos tiene los documentos. Respecto al punto 4.- Lo que se requiere es saber si se tiene un documento al día de los pagos a la recaudadora estatal llámese como se llame en el estado de Jalisco y que muestre la situación al día del Ayuntamiento Constitucional de Concepción de Buenos Aires en pago de impuestos estatales, sino se hacen pagos de impuestos estatales por parte del Ente Obligado solo mencionar no aplica es aclarar eso y si se tiene un documento al día ese es el que se requiere. Respecto al punto 5 y 6.- Es un papel de trabajo con una muestra aleatoria de sus trabajadores y de sus descentralizadas para mejora de sus actividades y constatar su recalculos anuales y papeles de trabajo de control y mejor sus actividades y organización y orden de su información que maneja día a día. Por último cabe mencionar que si tiene organismos descentralizados con un RFC con Homoclave del municipio Ayuntamiento Constitucional de Concepción de Buenos Aires sería por esta unidad de transparencia solicitarle exactamente la información de los 6 puntos en este momento. Esperando por fin le haya quedado claro lo requerido al Ente Público Obligado, pido de favor se atienda lo solicitado a la brevedad y no evadir su responsabilidad con la transparencia." (sic)

3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

a. Fecha de respuesta al recurso de revisión.

23 veintitrés de febrero del 2022 dos mil veintidós
Número de oficio de respuesta: 0272/2022

b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión.

Correo electrónico.

c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?

Oficio DIE-002/2022

"...

Remito la siguiente información como respuesta a lo solicitado,

Adjunto archivo de opinión de cumplimiento emitida por el SAT, corroborando que ante el IMSS, INFONAVIT y/o SATEJ no aplica como sujetos.

- I. Adjunto los reportes de "visor de nominas del SAT" de los años 2018, 2019, 2020, 2021 en las presentaciones vista anual acumulada, detalle mensual, detalle diferencia sueldos y salarios.

2018: No se cuenta con la información correspondiente en ninguna de sus presentaciones.

2019: No se cuenta con la información correspondiente en ninguna de sus presentaciones.

2020: Adjunto documentos que acreditan la información correspondiente.

2021: Adjunto documentos que acreditan la información correspondiente.

II. No aplica.

III. No aplica.

IV. No aplica.

V.	No cuento con la información necesaria para dar respuesta a dicha petición,
VI.	No cuento con la información para dar respuesta a lo solicitado, ya que cuento con la información correspondiente del 01 de octubre del 2021 a la fecha.” (sic)
4. Procedimiento de conciliación	No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado.
5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión	De la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 08 ocho de marzo del 2022 dos mil veintidós que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, se hizo constar que no remitió manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS
CONSIDERANDOS

I.- Del derecho al acceso a la información pública. Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.												
II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.												
III.- Carácter de sujeto obligado. Tribunal de Ayuntamiento Constitucional de Concepción de Buenos Aires; tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.												
IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.												
V.- Presentación oportuna del recurso de revisión. Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.												
<table border="1"> <tr> <td>Fecha de respuesta a la solicitud</td> <td>09/febrero/2022</td> </tr> <tr> <td>Surte efectos</td> <td>10/febrero/2022</td> </tr> <tr> <td>Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión</td> <td>11/febrero/2022</td> </tr> <tr> <td>Concluye término para interposición</td> <td>03/marzo/2022</td> </tr> <tr> <td>Fecha presentación del recurso de revisión</td> <td>11/febrero/2022</td> </tr> <tr> <td>Días inhábiles</td> <td>Sábados y domingos.</td> </tr> </table>	Fecha de respuesta a la solicitud	09/febrero/2022	Surte efectos	10/febrero/2022	Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	11/febrero/2022	Concluye término para interposición	03/marzo/2022	Fecha presentación del recurso de revisión	11/febrero/2022	Días inhábiles	Sábados y domingos.
Fecha de respuesta a la solicitud	09/febrero/2022											
Surte efectos	10/febrero/2022											
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	11/febrero/2022											
Concluye término para interposición	03/marzo/2022											
Fecha presentación del recurso de revisión	11/febrero/2022											
Días inhábiles	Sábados y domingos.											
VI. Materia del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 93.1, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: realiza declaración de incompetencia.												
VIII. Sentido de la resolución. El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser FUNDADO , en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la totalidad de información solicitada.												

¿Por qué se toma la decisión de modificar y requerir al sujeto obligado?
Estudio de fondo

La materia del presente recurso de revisión consiste en el agravio del ciudadano respecto a la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado. De lo cual se tiene que le **asiste la razón a la parte recurrente**.

Agravio que ha sido superado en virtud que el sujeto obligado se manifestó y envió al recurrente la información solicitada.

No obstante lo anterior, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, el sujeto obligado mediante el oficio de número: DIE-002/2022 emitido por el Jefe de Ingresos y Egresos, deja constancia que la información no fue enviada en su totalidad.

Pues en el oficio antes señalado, se manifiesta respecto al punto I., que no se cuenta con la información de los años 2018 y 2019. Respecto a los puntos II., III. y IV., solo manifiesta "No aplica". Respecto al punto V., manifiesta "no cuento con la información necesaria para respuesta a dicha petición" y finalmente, respecto al punto VI., manifiesta "VI. "No cuento con la información para dar respuesta a lo solicitado, ya que cuento con la información correspondiente del 01 de octubre del 2021 a la fecha".

De lo anterior, no obra constancia que la información con la que no se cuenta haya sido declarada formalmente como inexistente, con fundamento en el artículo 86-Bis que a la letra dice:

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

3. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Así mismo, respecto a los puntos en los que manifiesta "No aplica", no fundamenta o motiva el supuesto que conlleva a esa conclusión.

Concluyendo entonces que el recurrente no ha obtenido el acceso a la totalidad de la información, en

virtud que no existen constancias que así lo acrediten.

Así, de las constancias que obran el presente recurso de revisión, se tiene que el sujeto obligado no ha entregado la totalidad de la información solicitada, por lo cual, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **requiere** para que por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta, mediante la cual **se manifieste categóricamente respecto a cada punto solicitado, respecto al punto I. de los años 2018 y 2019, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

CONCLUSIONES Resolutivos

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** para que por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta, mediante la cual **se manifieste categóricamente respecto a cada punto solicitado, respecto al punto I. de los años 2018 y 2019, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **951/2022**, emitida en la sesión ordinaria del día **13 trece de julio del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **08 ocho** hojas incluyendo la presente. - CONSTE. -----

arr